

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00106-00  
**DEMANDANTE:** ISIDRO CUERO VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ – CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S DE TULUÁ - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – LA PREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se pronuncia el Despacho sobre la inasistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas.

**ANTECEDENTES**

El miércoles 18 de agosto de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de referencia, en la que los demandantes Rosa Arcadia Cuero Valencia, José Justiniano Cuero Valencia, María Flora Cuero Valencia, Melba Claudina Cuero Valencia, Wilber Cuero Valencia y Laureana Cuero Valencia no asistieron para que se surtiera el interrogatorio de parte, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podían los demandantes hacerse presentes.

En la constancia secretarial que antecedente (f. 682 del expediente), se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 204 del C.G.P para que los demandantes inasistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, y que dentro de dicho término a través del correo electrónico se allegaron las excusas por inasistencia a la diligencia, concretamente se tiene que allegaron excusa los señores Rosa Arcadia Cuero Valencia, José Justiniano Cuero Valencia, María Flor Cuero Valencia, Melba Claudina Cuero Valencia y Laureana Cuero Valencia, y el señor Wilber Cuero Valencia no allegó excusa alguna.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la inasistencia y la falta de justificación en **caso fortuito y fuerza mayor** por parte de los demandantes y de prueba siquiera sumaria de ello, el artículo 204 del C.G.P establece lo siguiente:

*“Artículo 204. Inasistencia Del Citado A Interrogatorio. **La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa** que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

***Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

En este caso en particular, se observa que en todos los memoriales allegados, se manifiesta la siguiente excusa:

*“...si bien la audiencia se llevó a cabo de manera virtual, no tengo conocimiento de la utilización de estas herramientas tecnológicas, pues sólo hice la primaria, tampoco poseo conexión a internet, ni correo electrónico, y mucho menos computador o teléfono con esta tecnología, es decir, no tengo ni los conocimientos ni los medios tecnológicos que me permitiera acceder a la sala virtual; por ende siempre asistí a la oficina de mi apodera judicial para hacer este tipo de trámites, tal y como se hizo en marzo y por el tiempo no se logró realizar el interrogatorio, lo cual también ocurrió en esta ocasión...”*

Frente a este argumento, denota el Despacho que, pese a que los demandantes manifiestan no contar con conocimientos y medios tecnológicos para haberse hecho presentes en la audiencia virtual, lo cierto es que hay hechos contradictorios, pues sí se comunicaron con su apoderada a través de medios tecnológicos para hacerle llegar las excusas referidas, y como se mencionó anteriormente, a las audiencias virtuales se tiene acceso desde cualquier lugar del mundo, razón por la cual esta justificación carece de coherencia.

Adicionalmente a ello, los demandantes pudieron haberse desplazado hasta la oficina de su apoderada, tal como ellos mismos manifiestan haberlo hecho para la sesión pasada de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 17 de marzo de 2021. Lo cierto es que en dicha diligencia claramente se fijó como fecha de reanudación el día 18 de agosto de 2021, y ninguna de las partes interpuso recurso alguno ni estuvo en desacuerdo con la fecha de reanudación, ni tampoco se manifestó imposibilidad para asistir virtualmente a la reanudación de la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, la señora María Flora Cuero Valencia se excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, señalando que *“...apenas hace un mes logré conseguir empleo como cuidadora de adultos especiales, el día de la audiencia no fue posible mi asistencia comoquiera que no logré encontrar a alguien que pudiese reemplazarme ese día”*.

Frente a este argumento debe señalar el Despacho, que ello no es una causal de fuerza mayor ni caso fortuito, toda vez que el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P dispone lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga”*. (Negrillas fuera de la norma.)

En ese sentido, la demandante debía solicitar el respectivo permiso a su empleador para comparecer a la diligencia, y en hipotético caso de recibir una respuesta negativa, el Juez fácilmente hubiera ejercido sus poderes correccionales previstos en el citado artículo 44 del CGP, a fin de lograr la comparecencia de la demandante a la diligencia judicial. Pese a ello, la demandante no aporta siquiera prueba sumaria del contrato laboral, ni afirma por lo menos haber solicitado el permiso respectivo a su empleador, limitándose a allegar un documento suscrito por una persona desconocida en este proceso, de la cual no hay prueba que sea la empleadora de la demandante, en el que se menciona que la señora María Flora Cuero no pudo asistir ya que *“se encontraba laborando como cuidadora de pacientes especiales”*.

De otro lado, la señora Laureana Valencia Cuero en la excusa allegada al proceso, manifiesta que *“...el 15 de agosto de 2021, tuve que asistir al médico, comoquiera que no me encuentro en buen estado de salud, desde hace una semana tengo malestar en mis oídos, lo cual me produce vértigo, no puedo estar de pie y debo mantenerme acostada; para el 18 de agosto de 2021, me fue imposible asistir a la audiencia programada debido a mareos repentinos que me desestabilizan y más aún con mi edad...”*.

Ahora, se observa que esta demandante anexa a la excusa su historia clínica, advirtiéndose que no se aportó incapacidad médica que diera cuenta de la imposibilidad de la demandante para asistir a la audiencia de pruebas, máxime que, como se explicó en un comienzo, podía asistir desde su casa o desde cualquier lugar, puesto que dicha diligencia se realizó de manera virtual.

Adicionalmente, la afirmación de la demandante da cuenta de que asistió al médico el 15 de agosto de 2021, pero lo cierto es que la audiencia de pruebas tuvo lugar en una fecha diferente.

Finalmente, se tiene que el señor Wilber Cuero Valencia no allegó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas.

En virtud de lo ampliamente analizado, se tiene por no justificada la inasistencia de los demandantes Rosa Arcadia Cuero Valencia, José Justiniano Cuero Valencia, María Flora Cuero Valencia, Melba Claudina Cuero Valencia, Wilber Cuero Valencia y Laureana Cuero Valencia a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 18 de agosto de 2021, y siguiendo los lineamientos del inciso 3 del artículo 204 del CGP, no hay lugar a requerirlos nuevamente para que comparezcan a la reanudación de la audiencia de pruebas.

Desde este momento se aclara, que las consecuencias por la inasistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas, se analizará al momento de la valoración probatoria en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**Tener por no justificada** la inasistencia de los demandantes Rosa Arcadia Cuero Valencia, José Justiniano Cuero Valencia, María Flora Cuero Valencia, Melba Claudina Cuero Valencia, Wilber Cuero Valencia y Laureana Cuero Valencia a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81843d7a7aeafc556c186ea90dd01f2be74b9aa770d026b346abe6576e6a9308**

Documento generado en 01/09/2021 01:06:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 298**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00287-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 135 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del 28 de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

Finalmente, se fijará fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio sin número proferido el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual **confirmó** el auto proferido por este Despacho en el curso de la audiencia inicial del 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** Fijar como fecha de reanudación de la audiencia inicial el día viernes 24 de septiembre de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual se realizará de forma virtual.

**TERCERO.-** Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

**CUARTO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

**QUINTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

**SEXTO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d35cb7bd4f7c604a4659515af57fdc256c813ccedb8ac0c2658a7f76917f6c4**

Documento generado en 01/09/2021 01:11:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00218-00  
**DEMANDANTES:** CAROLINA CARDONA OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INFITULUÁ.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual, hasta el día de hoy se pone en conocimiento del suscrito Juez las solicitudes elevadas por ambos peritos para la realización de los dictámenes correspondientes, y en donde además se advierte que ninguno de los dos dictámenes ha sido aportado al expediente, se resuelve lo pertinente.

El artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, establece textualmente que:

*“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen”.*

Pese al referido término establecido en la transliterada norma, lo cierto es que en el proceso de la referencia ya se ha incumplido con dicho lapso, comoquiera que la audiencia de pruebas se fijó para el 21 de septiembre de 2021, pero al día de hoy 02 de septiembre de 2021 los dictámenes no han sido aportados debido a la falta de información solicitada por los peritos al Despacho.

En ese entendido, hay lugar a ordenar a la Secretaría de este Juzgado que remita la información requerida por los señores peritos a efectos de que procedan de inmediato con la práctica de los dictámenes periciales.

Igualmente, hay lugar a reprogramar la fecha de realización de la audiencia de pruebas, con el fin de cumplir con el término de los 15 días previsto en el citado artículo 55 de la Ley 2080 del 2021.

En ese entendido, se ordenará igualmente a la Secretaría del Juzgado requerir nuevamente a los peritos evaluador y ambientalista, para que radiquen ante este Juzgado y a través del correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus dictámenes periciales con un mínimo de 15 días anteriores a la fecha de realización de la audiencia de pruebas, advirtiéndose desde este instante que los peritos deberán asistir a la referida diligencia la cual se realizará de forma virtual.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante quien como solicitante de los dictámenes periciales y al tenor del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P, que debe *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*. Igualmente, se le pone de presente el contenido del artículo 233 del C.G.P del siguiente tenor:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.*

Finalmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los interesados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y el expediente físico se encuentra el Despacho a disposición de los interesados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el martes 07 de diciembre de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – Ordenar** a la Secretaría del Juzgado, resolver a los peritos las inquietudes puestas en conocimiento del Despacho el día de hoy.

**CUARTO. – Ordenar** a la Secretaría del Juzgado, requerir nuevamente a los peritos evaluador y ambientalista, para que radiquen ante este Juzgado y a través del correo electrónico [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus dictámenes periciales con **fecha máxima hasta el 16 de noviembre de 2021**, advirtiéndose desde este instante que los peritos deberán asistir a la referida diligencia la cual se realizará de forma virtual.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e4e114f0438fb9a52f595392c440c00a1dfcc0c8b2ecedce506f59b6acc5df8**

Documento generado en 02/09/2021 05:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00226-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ÁVILA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INFITULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual, hasta el día de hoy se pone en conocimiento del suscrito Juez las solicitudes elevadas por ambos peritos para la realización de los dictámenes correspondientes, y en donde además se advierte que ninguno de los dos dictámenes ha sido aportado al expediente, se resuelve lo pertinente.

El artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, establece textualmente que:

*“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen”.*

Pese al referido término establecido en la transliterada norma, lo cierto es que en el proceso de la referencia ya se ha incumplido con el mismo, comoquiera que la audiencia de pruebas se fijó para el 14 de septiembre de 2021, pero al día de hoy 02 de septiembre de 2021 los dictámenes no han sido aportados debido a la falta de información solicitada por los peritos al Despacho.

En ese entendido, hay lugar a ordenar a la Secretaría de este Juzgado que remita la información requerida por los señores peritos a efectos de que procedan de inmediato con la práctica de los dictámenes periciales.

Igualmente, hay lugar a reprogramar la fecha de realización de la audiencia de pruebas, con el fin de cumplir con el término de los 15 días previsto en el citado artículo 55 de la Ley 2080 del 2021.

En ese entendido, se ordenará igualmente a la Secretaría del Juzgado requerir nuevamente a los peritos evaluador y ambientalista, para que radiquen ante este Juzgado y a través del correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus dictámenes periciales con un mínimo de 15 días anteriores a la fecha de realización de la audiencia de pruebas, advirtiéndose desde este instante que los peritos deberán asistir a la referida diligencia la cual se realizará de forma virtual.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante quien como solicitante de los dictámenes periciales y al tenor del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P, que debe *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*. Igualmente, se le pone de presente el contenido del artículo 233 del C.G.P del siguiente tenor:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.*

Finalmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los interesados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y el expediente físico se encuentra el Despacho a disposición de los interesados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 18 de noviembre de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – Ordenar** a la Secretaría del Juzgado, resolver a los peritos las inquietudes puestas en conocimiento del Despacho el día de hoy.

**CUARTO. – Ordenar** a la Secretaría del Juzgado, requerir nuevamente a los peritos evaluador y ambientalista, para que radiquen ante este Juzgado y a través del correo electrónico [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus dictámenes periciales con **fecha máxima hasta el 25 de octubre de 2021**, advirtiéndose desde este instante que los peritos deberán asistir a la referida diligencia la cual se realizará de forma virtual.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d098bca0fd7f47f1f465aef76aac2ae1df866ed1c1d5fa6f9f943df2eec600b**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 523**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00317-00  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN - CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la parte demandada municipio de Calima El Darién (V.) - Concejo Municipal no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“018ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En este aspecto se resalta que, si bien el Concejo Municipal de Calima el Darién no presentó escrito de contestación de la demanda, lo cierto es que, dentro del término de contestación sí allegó correo electrónico donde se señala lo siguiente:

---

*DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

*“REF: Respuesta Concejo Municipal.*

*Cordial saludo*

**Con el fin de que obre dentro del proceso, esta corporación se permite anexar:**

1. *Acta de posesión del sr. Sabas Gildardo Salazar Presidente del concejo y Representante legal.*
2. *Copia Acuerdo 051 de 2018.*
3. *Copia de la circular externa 034. emitida por el Departamento Jurídico de la Gobernación del Valle, por medio de la cual hacen las claridades jurídicas en el marco normativo del IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, normativa que fue tomada en cuenta al momento de la aprobación del acto demandado.*

*ANEXO: Lo enunciado.” (Se resalta.)*

Partiendo de lo anterior, el Juzgado decretará como prueba los documentos aportados oportunamente por el Concejo municipal de Calima El Darien (V.).

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes en el archivo [“002AnexosDemandaAccionNulidad.pdf”](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Negar** tener como prueba las normativas legales que fueron invocados por la parte demandante en el acápite “VI. PRUEBAS”, en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizadas al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos allegados en el término de contestación de la demanda por el Concejo Municipal de Calima El Darién (V.), obrantes a fls. 2 a 24 del archivo “[017MemorialesConcejoMunicipal.pdf](#)” del expediente digital.

**CUARTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a161620910e53adcff4195fb581daf5caa256bc79845c60fd391c06f9e65f788**

Documento generado en 01/09/2021 11:16:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 527**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00336-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA CABEZAS PÉREZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“12ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“12ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si a la parte demandante

---

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 22 a 31 del archivo denominado "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por** la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84788d5d009d5b80333b74304ca0e93947e783e98022035a137751ceffd8f3df**

Documento generado en 02/09/2021 09:12:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00345-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN PALAU AGATÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

**ANTECEDENTES**

El señor Benjamín Palau Agatón, a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante [escrito](#) allegado al proceso, y luego de haberse notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

**Traslado del desistimiento**

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa que durante el término del traslado del desistimiento, se pronunció la señora Diana María Hernández Barreto, quien aduce obrar como Vicepresidenta Jurídica de la Unidad Especial de Defensa Juridicial.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar, que el frente al [correo electrónico](#) allegado por la señora Diana María Hernández Barreto, quien indica obrar como Vicepresidenta Jurídica de la Unidad Especial de Defensa

Juridicial, advierte el Despacho que al mismo no se acompañó los soportes que acrediten la condición de la memorialista, ni tampoco se ha actuado en cumplimiento del derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y al desconocerse las calidades de la memorialista y sin cumplir con el derecho de postulación, se glosara al expediente sin consideración alguna el [correo electrónico](#) allegado al presente asunto por la señora Diana María Hernández Barreto.

Ahora bien, para resolver la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*  
*(Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 18 y 19 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, **comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no allegó escrito de oposición al**

**respecto**, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Glosar al expediente **sin consideración** alguna el [correo electrónico](#) allegado al presente asunto por la señora Diana María Hernández Barreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

**CUARTO.-** **Archivar** el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9a212cb947134b9aa75656e80976130c36a8af014122c7479256f0aedc4eb1b**  
Documento generado en 30/08/2021 11:10:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 299**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00160-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO CARLOS ÁNGULO LOZANO  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que el demandado municipio de Tuluá (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de [contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 09 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**SEGUNDO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO.** - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y portadora de la T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41da3fc578e55f08e7a2478ab7c6aee2d3d9eb6bbcb98251e3f0c8ee1608e700**

Documento generado en 01/09/2021 09:50:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 522**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00173-00  
**DEMANDANTE:** JHOLMAN ANDRÉS JARAMILLO BUSTAMANTE  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que el demandado municipio de Tuluá (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de [contestación de la demanda](#).

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que en su escrito de [contestación de demanda](#) no aportó ni solicitó pruebas.

En relación con la solicitud probatoria de la parte demandante, se denegará por **inconducente** la solicitud de que “se cite al señor alcalde municipal de Tuluá, para que deponga sobre los hechos que fundamentan esta acción y aclare técnicamente las razones o fundamentos de violación aquí expuestos”, dado que si bien no se especifica el medio probatorio mediante el cual se solicita esta

---

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

prueba, el Juzgado interpreta que corresponde a un interrogatorio de parte, pero lo cierto es que el artículo 195 del CGP, claramente establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas”. Bajo ese entendido, este medio probatorio **no conduce válidamente** a esclarecer los hechos que dieron lugar al presente medio de control.

Adicionalmente a ello, en la parte primigenia de los actos demandados se encuentran las justificaciones y fundamentos de las decisiones que fueron adoptadas en los mismos, y bajo ese entendido se torna esta prueba en **superflua**, pues a raíz de ello resultaría repetitiva la citación del Alcalde para que aclare técnicamente las razones o fundamentos de dichos actos.

De otro lado, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 89 del archivo “[01Demanda.pdf](#)” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Denegar** por inconducente la solicitud de la parte demandante de citar al Alcalde Municipal de Tuluá para que deponga sobre los hechos que fundamentan la demanda, en atención a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - Sin pruebas** a decretar por la parte demandada municipio de Tuluá (V), comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

**CUARTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f4858233c345a6ef04092154c4788c0ae23e9f0628ebac35e11bbaeb6e4555**

Documento generado en 01/09/2021 11:27:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 503**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00202-00  
**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO  
**DEMANDADAS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la demanda, resaltándose que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones de esta naturaleza.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, sustentada en que es la Policía Nacional a quien le corresponde dejar a disposición de la autoridad competente los automotores incautados o inmovilizados por accidentes de tránsito donde hay lesionados y fallecidos.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial del demandante se pronunció al respecto, manifestando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

debe ser desatendida, dado que la Fiscalía y la Policía Nacional fueron solidariamente responsables de la incautación del vehículo, como posteriormente fue señalado por el Juez de Control de Garantías, escuchado en el audio aportado en el libelo demandatorio, “*secuestraron prácticamente el vehículo*”; además, fue la Fiscalía la que intervino en la Audiencia de Control de Garantías para la entrega del automotor, mismo que se encuentra atrapado con una medida cautelar de entrega provisional.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se le atribuye, para determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la Nación - Fiscalía General de la Nación incurrió o no en una falla del servicio causante directa del daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la Nación - Fiscalía General de la Nación incurrió o no en la falla del servicio que se le atribuye, y si dicha falla fue o no la generadora directa del daño alegado.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

---

<sup>1</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas para decretar de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial ni de la Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que en sus respectivas contestaciones de demanda no presentaron ni solicitaron pruebas para decretar.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si las demandadas Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños deprecados por el demandante con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el procedimiento penal que conllevó a la inmovilización de un vehículo automotor.

Igualmente se analizará, si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aplazar** la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, hasta el momento de dictarse la sentencia.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 4 a 37 del archivo "[03Anexos.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Sin pruebas** a decretar por la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

**CUARTO. - Sin pruebas** a decretar por la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda no solicitó ni aportó pruebas.

**QUINTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con

la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**OCTAVO. - Reconocer** personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Darío César Agudelo Bustamante, identificado con C.C. No. 16.586.694 y T.P. No. 82.194, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177dd477e26eb2600dfea664263ac381a5b8c061fe6ed171c7f45fdb9de2c80**

Documento generado en 27/08/2021 08:38:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 511**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00206-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO ARLEY CÁRDENAS LENIS  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga](#), resaltándose para el efecto que no existen excepciones previas para decidir por la demandada Nación - Mineducación - Fomag ya que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo “[08ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente virtual, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada por el municipio argumentando que por virtud de la Ley 715 de 2001, los entes territoriales certificados deben atender las competencias delegadas; por otro lado, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, los actos administrativos expedidos por estos entes respecto a pensiones de jubilación deben ser aceptados por la

Fiduprevisora S.A., quien maneja todo lo relacionado con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además a la luz de los artículos 7° y 9° del Decreto 2563 de 1990 tales prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el FOMAG, lo cual quedó expuesto de manera clara y expresa en la parte resolutive de la Resolución No. 192 del 15 de diciembre de 2008, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del señor Orlando Arley Cárdenas Lenis, por lo que no existe obligación alguna que recaiga en cabeza del Municipio de Guadalajara de Buga.

Además, traen a colación apartes del Auto Interlocutorio No. 660 proferido el 04 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. César Augusto Saavedra Madrid, quien en un caso similar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del municipio de Buga (V.).

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo "[11ConstanciaSecretarial](#)" del expediente virtual.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la

causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disponiendo su desvinculación de este medio de control.

De otro lado, y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

<sup>2</sup> *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,*

a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo "[08ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente digital.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si al señor Orlando Arley Cárdenas Lenis le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le realice descuentos del 12% sobre sus mesadas pensionales, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud; por otra parte también se deberá analizar si al demandante le asiste el derecho a que su pensión ordinaria de jubilación sea incrementada de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo anualmente o si por el contrario debe ser incrementada con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

- 1. - Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), desvinculándolo de este medio de control, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.
- 2. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 52 a 69 del archivo "[02demanda](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

---

*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."*

**3. - Negar** tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la parte demandante, en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**4. - Negar** la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte los antecedentes administrativos, comoquiera que resultaría una prueba superflua por repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**5. - Negar** la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que aporte certificación histórica de pagos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

**6. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, comoquiera que no contestó la demanda.

**7. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 13 a 15 y 22 del archivo [“07ContestaBuga.pdf”](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**8. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**9. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**10. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**11. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado José David Benavides Ospina identificado con C.C. No. 17.419.139 y Tarjeta Profesional No. 122.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e8fdfc0aa419e4a5cfa26e218781f5e83d6e336a1f35437061e6d7df16b260**

Documento generado en 31/08/2021 08:53:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 516**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00213-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN SANCLEMENTE AGUDELO  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial de Colpensiones, sustentada en que el escrito de demanda carece de la clasificación y/o numeración de los hechos, dado que éste corresponde a un solo escrito continuo, sin distinción alguna de los hechos, separado solamente por signos de puntuación, evidenciándose que carece de los requisitos de contenido, en vulneración de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA que señala que los escritos de demanda deberán contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; requisito necesario para garantizar el derecho a la contradicción y defensa, para dar aplicación del numeral 2° del artículo 175 del CPACA y concordante con el numeral 2° del artículo 96 del CGP, referentes al pronunciamiento

expreso y concreto que debe realizar la demandada sobre las pretensiones y hechos de la demanda; falencia que además puede llegar a incidir en la determinación de la fijación del litigio previsto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA.

2. Prescripción de la acción laboral y de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por este fenómeno, en aplicación del artículo 151 del CPL y de la SS y 488 del CST.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo "[15ConstanciaSecretaria](#)" del expediente virtual.

Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en atención a que carece de una clasificación o numeración de los hechos, el Despacho observa que efectivamente la demanda carece de enumeración de los sucesos facticos en su acápite de "HECHOS", sin embargo, no puede dejarse de lado que la narrativa de los hechos allí plasmados se efectuó en párrafos, de manera ordenada, cronológica y separada, lo cual no es óbice para que la Entidad demandada no pueda llegar a ejercer su derecho de defensa y contradicción, emitiendo un pronunciamiento concreto sobre cada uno de éstos, como así lo realizó en su contestación de la demanda obrante en el archivo "[11ContestaColpensiones](#)", donde materializó su contradicción a los hechos, separándolos igualmente por párrafos.

Acceder a esta excepción por el simple hecho de no existir numeración en los hechos, sería un excesivo ritual manifiesto que vulneraría gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

En vista de lo anterior, y comoquiera que la falta de enumeración de los hechos de la demanda no ha sido obstáculo para que Colpensiones ejerciera su derecho de contradicción frente a cada uno de argumentos fácticos expuestos por el demandante, este Despacho declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción, se advierte que el apoderado de Colpensiones confunde la figura de la prescripción con la caducidad, comoquiera que señala textualmente "*prescripción de la acción laboral*", cuando lo que realmente prescribe es el derecho laboral, y es la caducidad la que afecta o imposibilita la presentación de la demanda por haber fenecido el término legal para su radicación.

Explicado lo anterior, se aclara que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el término para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentra establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que textualmente que la demanda **puede presentarse en cualquier tiempo** cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, tal como ocurre en esta oportunidad, dónde se busca la nulidad de actos pensionales.

Pese a ello, el apoderado de Colpensiones al momento de formular la excepción previa, también señala textualmente “*prescripción (...) de los derechos sustanciales*”, figura jurídica cuyo estudio se encuentra supeditado al análisis de fondo del asunto, donde se deberá determinar, luego de haber establecido si el demandante tiene derecho a la deprecada reliquidación pensional, si ha operado el fenómeno de la prescripción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se estudiará si el señor Germán Sanclemente Agudelo es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si en razón a ello le asiste derecho a que Colpensiones le reliquide su pensión bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985.

De manera subsidiaria, se verificará si al demandante le es aplicable el régimen establecido en el Decreto 049 de 1990 – Decreto Ley 758 de 1990.

De resultar procedente, se analizará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

**PRIMERO. - Negar** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 09 a 117 del archivo "[02Demanda\\_compressed.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por Colpensiones, obrantes en el archivo "[10GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO EXP ADTVO.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

**QUINTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**OCTAVO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Colpensiones, a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., allegada de manera digitalizada a este proceso.

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la

demandada Colpensiones, a la Abogada Martha Isabel Hernández Lucero, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y T.P. No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por el Representante Legal de la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS en su calidad de apoderado general de Colpensiones, allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c7407d20649ab493d8d390d57886460ca59569179cb196f59181202c86251b**

Documento generado en 31/08/2021 10:11:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 518**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00215-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR GARCÍA GRANOBLES  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga](#); resaltándose para el efecto que no existen excepciones previas para decidir de la demandada Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio comoquiera que no contestó oportunamente la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial del 06 de mayo de 2021 obrante en el archivo “[09ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente digital.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada por el municipio de Buga (V.) en que por virtud de la Ley 715 de 2001, los entes territoriales certificados deben atender las competencias delegadas; por otro lado, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, los actos administrativos

expedidos por estos entes respecto a pensiones de jubilación deben ser aceptados por la Fiduprevisora S.A., quien maneja todo lo relacionado con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y a la luz de los artículos 7° y 9° del Decreto 2563 de 1990 tales prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el FOMAG, lo cual quedó expuesto de manera clara y expresa en la parte resolutive de la Resolución No. 240 del 26 de noviembre de 2007, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del señor Julio César García Granobles, por lo que no existe obligación alguna que recaiga en cabeza del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

Además, trae a colación apartes del Auto Interlocutorio No. 660 proferido el 04 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. César Augusto Saavedra Madrid, quien en un caso similar declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del municipio de Buga (V).

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo "[12ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga, este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disponiendo su desvinculación de este medio de control.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la demandada Nación - Mineducación - Fomag comoquiera que no contestó oportunamente la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial del 06 de mayo de 2021 obrante en el archivo "[09ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente digital.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si al señor Julio César García Granobles le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le realice descuentos del 12% sobre sus mesadas pensionales, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud; por otra parte también se deberá estudiar, si al demandante le asiste el derecho a que su pensión le sea incrementada de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo anualmente o si por el contrario debe ser incrementada con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

De resultar procedente, se analizará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído; por lo cual se le **desvincula** de este medio de control.

---

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."*

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 52 a 72 del archivo "[02Demanda](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Negar** tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la parte demandante, en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**CUARTO. - Negar** la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora para que aporten unos documentos probatorios, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

**QUINTO. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, comoquiera que no contestó la demanda de manera oportuna.

**SEXTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado José David Benavides Ospina identificado con C.C. No. 17.419.139 y portador de la T.P. No. 122.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f721fca918067777247e5944c1f226e23894c56b96a35201852b11e13590d460**

Documento generado en 01/09/2021 11:05:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 386**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00260-00  
**DEMANDANTE:** ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“11ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo “[11ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente digital.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

si a la señora Rosa Patricia Salgado Domínguez le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 6 a 15 del archivo denominado "[02Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5815890a2f26cacf912db18a1f617768cf967a625c5924fe194e15a2f9b29fd**

Documento generado en 31/08/2021 09:13:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 387**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00261-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DAVID AGUIAR CORTÉS  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag contestó la demanda de manera extemporánea, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo [“12ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, toda vez que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado [“12ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

---

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si al señor José David Aguiar Cortés le asiste derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 6 a 16 del archivo "[02Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** por la parte demandada, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo "[11AntecedentesDepartamento.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** en forma digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4c1ed8a60628ae7dcecf5e9d7539aa39ac1e2993fd2d23c6bf108918882722**

Documento generado en 31/08/2021 09:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00014-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO ROJAS FIGUEROA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - JERSON GOVANI  
TORRES RESTREPO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Carlos Humberto Rojas Figueroa en contra del Departamento del Valle del Cauca, se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto de Interlocutorio No. 300 del 13 de mayo de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Mediante [memorial](#) allegado al Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando lo siguiente:

*“1. Se integra en el poder y en la demanda al Señor JERSON GOVANI TORRES RESTREPO (...) persona que concursó y actualmente está ocupando el cargo de celador que mi poderdante tenía en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA “ALFONSO ZADWASKY”*

*2. Se cumple con el envío electrónico al Email [jegotor@gmail.com](mailto:jegotor@gmail.com) de la copia de la demanda y sus anexos al demandado JERSON GOVANI TORRES RESTREPO.*

3. Se cumple con el envío electrónico del escrito de subsanación de la demanda AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (...)"

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la parte demandante allegó oportunamente el [escrito de subsanación](#).

### CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo el señor Jerson Govani Torres Restrepo, comoquiera que según la apoderada judicial de la parte demandante, es la persona que ostenta en propiedad, el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del señor Jerson Govani Torres Restrepo, a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Carlos Humberto Rojas Figueroa en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Vincular** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al señor Jerson Govani Torres Restrepo, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a los demandados Departamento del Valle del Cauca y Jerson Govani Torres Restrepo; y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y al señor Jerson Govani Torres Restrepo deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados Departamento del Valle del Cauca, Jerson Govani Torres Restrepo, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por el Departamento del Valle del Cauca y el señor Jerson Govani Torres Restrepo deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad,

de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Amparo López Espejo identificada con C.C. No. 29.185.197 de Bolívar (V.), y Tarjeta Profesional No. 85.165 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible de fs. 03 a 05 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80b82b3379163349101f5569e71d08a18ece86a58ec51dbeba8cbdaad6f9ddd**

Documento generado en 26/08/2021 02:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00015-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS PANTOJA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Carlos Pantoja Hernández, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 02 y 03 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14dd2139271b68717bc774e3ee4ccb5e9e287b1aa84e5e64964d8e0bb7c2c9d2**

Documento generado en 26/08/2021 02:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00017-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DISNARDA GIRALDO DE AMAYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Disnarda Giraldo de Amaya, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 02 y 03 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce1c6aecaf121e610ab30f0673996c8145a4736f188d2112c322db73a29086c**

Documento generado en 26/08/2021 03:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00021-00  
**DEMANDANTE:** EDILSON VELA CUESTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edilson Vela Cuesta, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 02 y 03 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797502a4815916e8f499b468731a618e48973249fcc5ee5b333d8235208c89f3**

Documento generado en 26/08/2021 02:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00025-00  
**DEMANDANTE:** ADRIÁN PASTRANA FRANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - RICARDO BARBOSA  
MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Adrián Pastrana Franco en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 308 del 13 de mayo de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Mediante [memorial](#) allegado al Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando lo siguiente:

*“(...) la persona que actualmente ocupa el cargo que desempeñaba mi poderdante, corresponde al señor RICARDO BARBOSA MESA, identificado con cedula de ciudadanía 14.897.787, quién podrá ser notificado al correo electrónico [ricardo.barbosa@iencs.eu.co](mailto:ricardo.barbosa@iencs.eu.co) (...)”*

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la parte demandante allegó oportunamente el [escrito de subsanación](#).

## CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*** (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo el señor Ricardo Barbosa Mesa, comoquiera que según el apoderado judicial de la parte demandante, es la persona que actualmente ocupa el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del señor Ricardo Barbosa Mesa, a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Adrián Pastrana Franco en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Vincular** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al señor Ricardo Barbosa Mesa, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a los demandados Municipio de Guadalajara de Buga (V.), Ricardo Barbosa Mesa, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y al señor Ricardo Barbosa Mesa deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados municipio de Guadalajara de Buga (V.) y Ricardo Barbosa Mesa; y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por el municipio de Guadalajara de Buga (V.) y el señor Ricardo Barbosa Mesa deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.355.524-1, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible de fls. 05 del archivo denominado [007Subsanacion.pdf](#) del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f419449d5ce21f107f36b2ed474c5790ef8c0a9299b3809eac9f44c4b5d7404**

Documento generado en 26/08/2021 02:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00025-00  
**DEMANDANTE:** ADRIÁN PASTRANA FRANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - RICARDO BARBOSA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Adrián Pastrana Franco, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), se solicita el decreto de una [medida cautelar](#) (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Correr traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) efectuada por el señor Adrián Pastrana Franco en el proceso de la referencia, para que los demandados municipio de Guadalajara de Buga (V.) y Ricardo Barbosa Mesa se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que **correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Notificar esta decisión **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**TERCERO.-** Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085ade0feab1da634ce08111da42276dc810b0f6e5acfc8c56ef23cc4d9efc63**

Documento generado en 26/08/2021 02:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00039-00  
**EJECUTANTE:** HUGO MONCAYO CASTRO  
**EJECUTADA:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderado judicial por el señor Hugo Moncayo Castro en contra de la Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante Sentencia del 19 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 034 del 17 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar, que el título ejecutivo está conformado, por la Sentencia del 19 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2016-00152-00 instaurado por el señor Hugo Moncayo Castro en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 034 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, dentro del proceso promovido por HUGO MONCAYO CASTRO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.*

*En su lugar se dispone:*

1) *DECLÁRASE la nulidad Resolución No. 16977 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor HUGO MONCAYO CASTRO.*

2) *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. RDP029095 del 15 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 16977 del 29 de abril de 2015.*

3) *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. RDP042304 del 15 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 16977 del 29 de abril de 2015.*

4) *A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor HUGO MONCAYO CASTRO, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

5) *CONDÉNASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a favor de la demandante, causadas por las mesadas ya canceladas.*

6) *Las sumas adeudadas se actualizarán en los términos del artículo 178, y de acuerdo con la siguiente fórmula:*

*R = RH Índice final*

*Índice inicial*

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de las mesadas dejadas de pagar, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.*

7) *Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 del C.P.A.C.A.*

*SEGUNDO.- CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – al pago de costas procesales en segunda instancia a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el A quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$315.363).*

*TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.”*

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Hugo Moncayo Castro y en contra de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así:

- Por la condena impuesta en la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.-** Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

**TERCERO.-** Notificar personalmente esta providencia, **adjuntando copia digitalizada** del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#) y sus [anexos](#) a la parte ejecutada UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#) y sus [anexos](#) a la entidad ejecutada UGPP, por el

término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

**QUINTO.- Advertir** a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**SEXTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Abogado Mario German Ortiz Montoya identificado con C.C. No. 6.181.746 de Guadalajara de Buga (V.), y Tarjeta Profesional No. 14.586 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6b87017504e129d306ccc219f543c80a425ba33a5b76f2a484602a2dad77738c**  
Documento generado en 30/08/2021 09:32:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00052-00  
**DEMANDANTE:** WILMER BEJARANO PIZARRO  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por el señor Wilmer Bejarano Pizarro, en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la **Gobernación del Valle del Cauca**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)*

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, inclusive en el poder.

2.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado fue otorgado para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Gobernación del Valle del Cauca**, sin embargo, no fue determinado y claramente identificado el asunto del cual se busca la nulidad, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

3.- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, mismo que en la actualidad podría estar siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

4.- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se deberá estimar en forma razonada la cuantía, por cuanto de la revisión minuciosa del libelo demandatorio, advierte el Despacho que la misma no fue determinada de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 157 del CPACA, veamos:

*“Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

---

<sup>1</sup> “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311e58f087def2e52428fcd25ea5072c57c43c9404b231408178a6da005f7421**

Documento generado en 30/08/2021 09:56:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00053-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA PADILLA CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Nubia Padilla Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio, no exhibe el trámite de la presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder

aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para subsane la inconsistencia advertida en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

---

<sup>1</sup> “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2236de2d1537396e7beef4a776dac62e1807d2496f3289729c975525273977**

Documento generado en 30/08/2021 04:28:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00055-00  
**DEMANDANTE:** HENRY DELGADO RIVERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control de nulidad simple, presentado en nombre propio por el señor Henry Delgado Rivera en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.) - Concejo Municipal, se considera pertinente requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva corregir las inconsistencias que a continuación se señalan:

1.- Se aprecia que con el escrito de [demanda](#) no fueron allegados los documentos enunciados en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” ni los relacionados en el acápite “DOCUMENTALES QUE SE APORTAN”.

2.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días a la parte accionante para que se pronuncie sobre las referidas inconsistencias.

Bajo ese entendido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Requerir** previamente a la parte demandante, a fin de que para que se pronuncie sobre las referidas inconsistencias.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de cinco (05) días a la parte actora, advirtiéndole que los memoriales y documentos que pretenda aportar, deberán allegarse **única y exclusivamente en**

**medio digital** remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ce2d01e512acdb76df06387618809c5fa7482866c0373d2706034e5393be31**

Documento generado en 01/09/2021 01:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00089-00  
**DEMANDANTE:** SILVIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
(CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Silvio Céspedes Rodríguez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado íntegramente el expediente digital, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)*** (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c259d0d51b5218b4c91b2797192df41e3dacabf47aa8bdeecee6ad751a031e**

Documento generado en 01/09/2021 03:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO LÓPEZ YÉPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

**26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

*26.4 Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

(...)

- **Sevilla**

(...)." (Negritas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de los anexos que acompañan el [escrito de demanda](#), se observa de fls. 19 a 21 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, reposa copia digitalizada del certificado de historia laboral a través de la cual se puede establecer, que el demandante tuvo como último lugar de prestación de sus servicios la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán con sede en el municipio de Sevilla (V.), de igual manera advierte el Despacho, que si bien dentro del presente asunto se discuten un asunto laboral, lo cierto es que la entidad demandada no posee sede en el municipio de Buga (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2aca18719fbf4698adab132da65c63666133b5056648c62d6271f33d0e50aa**

Documento generado en 01/09/2021 01:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**